

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 86

Fecha Estado: 21/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220170001200	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ MARIA AGUDELO MEJIA	PAULA ANDREA CORREA OSPINA	Auto que resuelve solicitudes PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/06/2021		
05615400300220170001200	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ MARIA AGUDELO MEJIA	PAULA ANDREA CORREA OSPINA	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/06/2021		
05615400300220190088400	Ejecutivo Mixto	BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO	LINA MARIA BEDOYA ZULUAGA	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/06/2021		
05615400300220200001300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	JUAN CARLOS RAMIREZ VALENCIA	Auto que decreta embargo DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y REQUIERE. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/06/2021		
05615400300220210015100	Verbal	RODRIGO ANTONIO BUITRAGO PELAEZ	HDI SEGUROS S.A.	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/06/2021		
05615400300220210015500	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO MARTINEZ BURITICA	JHON JAIRO LOAIZA PEREZ	Auto niega mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210035700	Ejecutivo Singular	JORGE ALAIN VELEZ ARREDONDO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SR. PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/06/2021		
05615400300220210042200	Ejecutivo Singular	JESUS MARIA GIRALDO GRISALES	ABEL ANTONIO CASTRO MARTINEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/06/2021		
05615400300220210042300	Verbal	OLGA INES VILLEGAS RAMIREZ	ADRIANA PATRICIA GARCES LONDOÑO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/06/2021		
05615400300220210045300	Tutelas	JOSE MARIA GARCIA CASTRILLON	BANCO POPULAR S.A.	Auto que admite demanda	18/06/2021		
05615400300220210045800	Tutelas	ARIEL ALFONSO GONZALEZ SALGADO	COOSALUD	Auto que admite demanda	18/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Luz Maria Agudelo Mejía CC 39437736
DEMANDADO	Paula Andrea Correa Ospina CC. 39454302
RADICADO	05615 40 03 002 2017 00012 00
ASUNTO	Acepta cesión de derechos
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1111

El Juzgado, en virtud a que la Cesión de derechos de crédito que hace LUZ MARIA AGUDELO MEJIA, por intermedio de la apoderada Dra. MARILUZ FRANCO ÁLZATE, al señor GUSTAVO DE JESUS JARAMILLO GOMEZ, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado la acepta en los términos del Art. 1959 del Código Civil.

Téngase entonces al señor GUSTAVO DE JESUS JARAMILLO GOMEZ como SUBROGATARIO del acreedor en el presente proceso de la totalidad de los derechos del crédito derivados de la obligación que PAULA ANDREA CORREA OSPINA tiene con la cedente.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	Rodrigo Antonio Buitrago Peláez
DEMANDADOS	HDI Seguros Nit 860.004.875-6 Claudia Marcela Rivera Rivera
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00151 00
ASUNTO	Inadmite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1085

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso, se INADMITE como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal y, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas:

1. Deberá explicarse en la pretensión PRIMERA de la demanda, la razón y contra quienes se ruega impartir una condena solidaria, toda vez que allí tan solo se menciona a un único individuo y aquello repele la naturaleza misma de lo entendido por solidaridad.
2. Deberá allegarse la prueba que se ruega sea trasladada de la Fiscalía General de la Nación, atendiendo el deber impuesto por el numeral 10 del artículo 78 del CGP a las partes y apoderados.
3. También se allegará la copia auténtica de toda la actuación realizada dentro del trámite contravencional, incluida la Resolución N° 1202 de 08 de marzo del año 2018, así como la póliza de seguros que se dice expedida por la compañía HDI SEGUROS, dado que la exhibición rogada en el acápite de pruebas no es el modo adecuado para obtenerla, a la luz de lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

4. Indicará en el acápite de notificaciones de manera separada la dirección física del demandante y su apoderado y en caso de que sea la misma deberá así afirmarlo expresamente.
5. El Juramento estimatorio de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del C.G.P., deberá complementarse, presentando la tasación razonable sobre los perjuicios y gastos a los que se ha sometido la demandante.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Jesús Maria Giraldo Grisales CC. 15376599
DEMANDADO	Abel Antonio Castro Martínez CC. 15378449
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00422 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1109

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de JESUS MARIA GIRALDO GRISALES CC. 15376599, en contra del ciudadano ABEL ANTONIO CASTRO MARTINEZ CC. 15378449, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$ 3'500.000 por concepto de capital conceptuado en la letra de cambio suscrita en la ciudad de Rionegro el día 17 de noviembre de 2020.
- b) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el 18 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la ejecutada al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior porque la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020, Adviértase que los términos

establecidos en la Ley -de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones- empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE portadora de la T.P. 126.244 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Jesús Maria Giraldo Grisales CC. 15376599
DEMANDADO	Abel Antonio Castro Martínez CC. 15378449
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00422 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1110

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del derecho que posee el demandado ABEL ANTONIO CASTRO MARTÍNEZ CC. 15378449 sobre el bien inmueble “*LOTE NUMERO UNO (1): un Lote de terreno con casa de habitación, demás mejoras y anexidades, ubicado en el municipio de Rionegro (Ant.), en el paraje Puente Real, carrera 55 No. 42-09, con un área aproximada de 610 m2, cuyos linderos generales son: “Por el ORIENTE: con la carrera 55 A, por el sur con propiedad de SURA, por el OCCIDENTE: Con el lote No. 2 de esta división y por el NORTE: Linda parte con propiedad de GLORIA AMPARAO ZULUAGA y pate con propiedad del edificio El Edén P.H.”.* identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-193666 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

En tal sentido se ordena a la secretaria del Juzgado oficiar a la mentada entidad.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 819

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro, Antioquia

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Jesús Maria Giraldo Grisales CC. 15376599
DEMANDADO	Abel Antonio Castro Martínez CC. 15378449
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00422 00
ASUNTO	Comunica embargo

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 17 de junio del presente, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del derecho que posee el demandado ABEL ANTONIO CASTRO MARTÍNEZ CC. 15378449 sobre el bien inmueble “*LOTE NUMERO UNO (1): un Lote de terreno con casa de habitación, demás mejoras y anexidades, ubicado en el municipio de Rionegro (Ant.), en el paraje Puente Real, carrera 55 No. 42-09, con un área aproximada de 610 m2, cuyos linderos generales son: “Por el ORIENTE: con la carrera 55 A, por el sur con propiedad de SURA, por el OCCIDENTE: Con el lote No. 2 de esta división y por el NORTE: Linda parte con propiedad de GLORIA AMPARAO ZULUAGA y pate con propiedad del edificio El Edén P.H.”. identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-193666 de la Oficina de Instrumentos Públicos que usted dirige.*

Proceder de conformidad

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Carlos Mario Martínez
DEMANDADO	Jhon Jairo Loaiza Pérez
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00155 00
ASUNTO	Se abstiene de librar mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1108

Pretende la parte demandante, a través de apoderado judicial y previos los trámites de un proceso ejecutivo, obtener el pago de una obligación respaldada en una letra de cambio diligenciada el 10 de septiembre de 2020, cumplimiento en cabeza del demandado JHON JAIRO LOAIZA PÉREZ. Sin embargo, previo a resolver sobre lo anterior, el Juzgado encuentra pertinente realizar las siguientes,

Consideraciones,

Se advierte que incurrió el despacho en un error, al haber inadmitido la presente solicitud en auto de 12 de abril de 2021, pues estudiada nuevamente la demanda y los documentos allegados para subsanar la inadmisión, se observó que el título valor no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P.

Consagra la norma adjetiva civil de nuestro ordenamiento, los requisitos que debe reunir un documento para que preste mérito ejecutivo y de esta forma, poder establecer la obligación que se pretende hacer valer; por lo tanto, solamente cuando en el documento allegado a la demanda ejecutiva concurren las características enunciadas en el Art. 422 del C. G. del P, es que el Juez dictará auto de mandamiento ejecutivo, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de la obligación.

En el presente asunto se exhibe para el cobro ejecutivo la letra de cambio suscrita el día 10 de septiembre de 2020, documento que no contiene la fecha exacta (año) en la cual se hace exigible el cobro del valor contenido en el titulo valor allegado como prueba, por lo que la obligación no es clara, expresa y exigible, motivo por el cual no se hace posible librar mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por CARLOS MARIO MARTÍNEZ BURITICA contra JHON JAIRO LOAIZA PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No es del caso ordenar la devolución de los anexos, en vista a que nos encontramos frente a una demanda virtual.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Luz Maria Agudelo Mejia CC 39437736
DEMANDADO	Paula Andrea Correa Ospina CC. 39454302
RADICADO	05615 40 03 002 2017 00012 00
ASUNTO	Termina por pago
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1112

Procede el despacho a resolver el memorial¹ que fuera arrimado por el apoderado de la parte ejecutante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del ejecutante, el Despacho accederá a la

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZgJwBsWC5xPsrYxAtBF0uMBds5nTbEHc6mlj7fjPwQlvA?e=VHdYyJ

misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

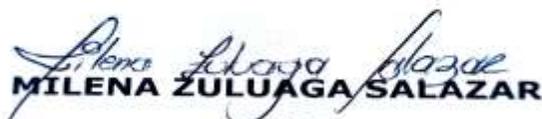
PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por LUZ MARIA AGUDELO MEJÍA CC 39437736, donde fue reconocido como cesionario el señor GUSTAVO DE JESUS JARAMILLO GOMEZ, en contra de la señora PAULA ANDREA CORREA OSPINA CC. 39454302, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble ubicado, identificado con F.M.I. No. 020-59781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, de propiedad de la demandada PAULA ANDREA CORREA OSPINA.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 351 del 24 de febrero de 2018.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 820

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Luz Maria Agudelo Mejía CC 39437736
DEMANDADO	Paula Andrea Correa Ospina CC. 39454302
RADICADO	05615 40 03 002 2017 00012 00
ASUNTO	Levanta embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho ordenó levantar la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.020-59781, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que usted dirige.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 351 del 24 de febrero de 2018.

Agradezco su atención.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	OLGA INES VILLEGAS RAMIREZ
DEMANDADO	ADRIANA PATRICIA GARCES LONDOÑO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00423 00
INTERLOCUTORIO	1128
ASUNTO:	Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que, del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

- 1- Dará estricto cumplimiento a lo ordenado en el N° 1 del artículo 384 del C.G.del P.
- 2- Narrará los hechos que sustentan las pretensiones B y C de la demanda y aclarará el motivo por el cual solicita el reconocimiento y pago del daño moral
- 3- Conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, allegará la evidencia del envío previo de la demanda al extremo procesal pasivo, bajo el entendido que en este asunto no se han solicitado medidas cautelares.
- 4- Indicará de manera detallada mes a mes los cánones que adeuda la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERDMeGQgE4FBmWxWnhGQ9GwBHTFY4sAWJqeHwblfzTha0g?e=MOJIhl

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, se encuentra que la parte demandante no presentó memorial para subsanar la demanda radicada No. 2021-00357. Paso a Despacho.



ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE ALAIN VLEZ ARREDONDO
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS -DE PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE, A SABER, NELSON JULIO ZULUAGA ALZATE Y DEMAS HEREDEROS INDETRMINADOS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00357 00
INTERLOCUTORIO	1127
ASUNTO:	Rechaza demanda

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto notificado el día 4 de junio de 2021, por estados electrónicos.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda, sin que sea necesario ordenar la entrega de anexos, habida cuenta que nos referimos a una demanda presentada de forma virtual.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalji_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ8xJzyO7fIKikOLWTMla-cBPttL6JnJ9MGTMTmjr_gvPg?e=P8rDKX

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	BANCO ITAU
Demandados	LINA MARIA BEDOYA
Radicado	056154003002 2019-00884 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 197
Decisión	Requiere parte y no se accede a lo solicitado

Sea lo primero requerir a la parte demandada LINA MARIA BEDOYA ZULUAGA, a fin de que cumpla con la carga procesal que le corresponde y atinente a notificar el nombramiento que este Juzgado efectuó a la abogada MARIA ELENA ARANGO LONDOÑO, nombrada como abogada de aquella en amparo de pobreza, en providencia de fecha febrero 19 de 2020; lo anterior, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de este auto por estados electrónicos, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en el artículo 317 del C. G. del P., y consistentes en el desistimiento tácito de la designación de abogada en amparo de pobreza.

Ahora, en virtud de lo dicho, no se hace procedente emitir en este momento, decisión de fondo en este asunto, pues a la fecha no ha fenecido el término de traslado concedido en el auto que libró mandamiento de pago para formular excepciones por la parte convocada por pasiva, habida cuenta que este se encuentra suspendido hasta que se notifique la abogada en amparo de pobreza que se ha designado.

De otro lado, no se hace procedente decretar el secuestro del vehículo automotor objeto de medida de embargo, habida cuenta que a la fecha no se ha acreditado el registro de la cautela.

Link de acceso a la providencia de fecha febrero 19 de 2020, que concedió amparo de pobreza a la aquí demandada.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eb9ko2mheRBFoVfz1xR33j8BBS41FzuopfXmFiZWTUOjsQ?e=aLAFos

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	COOPERATIVA BELEN
Demandados	JUAN CARLOS RAMIREZ Y OTRO
Radicado	056154003002 2020-00013 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 198
Decisión	Decreta medida y requiere a la parte demandante

Por encontrar procedente lo solicitado por la procuradora judicial de la parte demandante, en los términos del artículo 593 del C. G. del P., se procede a decretar la medida cautelar consistente en el embargo del 30% del salario que devenga el aquí demandado JUAN CARLOS RAMIREZ VALENCIA C.C. 71118411, que recibe como empleado en la empresa INGENIERIA Y SERVICIOS ELECTRICOS DE COLOMBIA BIC. Líbrese oficio.

Así mismo, se ordena oficiar a TRANSUNION y COLPENSIONES, a fin de que informe la primera, el nombre de los productos financieros que posea el aquí demandado JUAN CARLOS RAMIREZ VALENCIA C.C. 71118411 y la segunda, sin tiene vínculos comerciales o laborales con el demandado.

De otro lado, a fin de resolver sobre la posibilidad de dar por notificado al demandado JUAN CARLOS RAMIREZ VALENCIA, deberá informarse el modo como se enteró del canal digital para notificar al demandado y aportará las evidencias necesarias; lo anterior en los términos del artículo 8 Inc. 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a la parte demandante para que gestione las diligencias tendientes a notificar al co-demandado JOHN ALEXANDER RUEDA RAMIREZ, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto por estados digitales, so pena de soportar las consecuencias del artículo 317 del C.G. del P.

Por último, se autoriza la notificación del demandado JUAN CARLOS RAMIREZ en la calle 22 carrera 44-156 de Marinilla y JOHN ALEXANDER RUEDA en la Vereda las Cuchillas de Rionegro.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/En69dW9ygxhPv53Ne972WPwBxBtoytfpnIadDEgc85-dqA?e=0RMq8k

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 5322058
OFICIO: 857

Señor
Cajero Pagador
INGENIERIA Y SERVICIOS ELECTRICOS DE COLOMBIA BIC

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA BELEN NIT. 890909246-7
Accionados: JUAN CARLOS RAMIREZ VALENCIA C.C. 71118411
Radicado: 2020-00013
Asunto: Decreta medida cautelar

Cordial Saludo,

Por este medio procedo a informar que este Juzgado en providencia de la fecha, decretó el embargo del 30% del salario que devenga el aquí demandado JUAN CARLOS RAMIREZ VALENCIA C.C. 71118411, que recibe como empleado de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.)

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 5322058
OFICIO: 858

Señores
COLPENSIONES

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA BELEN NIT. 890909246-7
Accionados: JUAN CARLOS RAMIREZ VALENCIA C.C. 71118411
Radicado: 2020-00013
Asunto: Requerimiento

Cordial Saludo,

Por este medio procedo a informar que este Juzgado en providencia de la fecha, ordenó requerirlo a fin de que informe si el demandado JUAN CARLOS RAMIREZ VALENCIA C.C. 71118411, tiene vínculos comerciales o laborales con esa entidad.

La información solicitada puede ser remitida al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 5322058
OFICIO: 859

Señores
TRANSUNION

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA BELEN NIT. 890909246-7
Accionados: JUAN CARLOS RAMIREZ VALENCIA C.C. 71118411
Radicado: 2020-00013
Asunto: Requerimiento

Cordial Saludo,

Por este medio procedo a informar que este Juzgado en providencia de la fecha, ordenó requerirlo a fin de que informe el nombre de los productos financieros que posea el aquí demandad JUAN CARLOS RAMIREZ VALENCIA C.C. 71118411.

La información solicitada puede ser remitida al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO